

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 426
10 diciembre 2020
Original: español

INFORME No. 408/20
PETICIÓN 965-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DAVID ARMANDO ANDRADE BARRIENTOS Y FAMILIA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 408/20. Petición 965-10. Admisibilidad. David Armando Andrade Barrientos y familia. Chile. 10 de diciembre de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	David Armando Andrade Barrientos
Presunta víctima:	David Armando Andrade Barrientos y familia ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	28 de junio de 2010
Notificación de la petición al Estado:	4 de mayo de 2016
Primera respuesta del Estado:	23 de agosto de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 de septiembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 14 de enero de 2010
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario alega la responsabilidad internacional del Estado chileno por la violación de la garantía de la doble instancia consagrada en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en perjuicio suyo y de sus parientes, en su calidad de familiares inmediatos del difunto Reinaldo Andrade Barrientos, y en relación con el proceso penal que se desarrolló tras su muerte.

2. El peticionario señala que Reinaldo Andrade Barrientos era un adulto de 51 años con discapacidad mental, residente en la población de Castro, quien fue secuestrado el 15 de noviembre de 2004, y cuyo cadáver fue hallado días después en aguas del río Gamboa, en la isla de Chiloé. La investigación penal que se realizó con ocasión de su muerte llevó a imputar a cinco individuos por los delitos de secuestro, homicidio y

¹ Ante la CIDH se han individualizado hasta este momento a: David Armando Andrade Barrientos, hermano de Reinaldo Andrade; y Héctor Alejandro Andrade Ramírez, sobrino de Reinaldo Andrade.

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

abuso sexual. Los acusados fueron condenados por el Tribunal de Juicio Oral de Castro mediante fallo de única instancia del 28 de septiembre de 2009 por el delito de secuestro, y absueltos de los delitos de homicidio calificado y abuso sexual. Sin embargo, con base en los materiales que produjo la investigación penal y que constan en el expediente de la Causa RIT-34-2009, los familiares de Reinaldo Andrade consideran que además del secuestro, su hermano e hijo sí fue víctima de abuso sexual y homicidio durante su retención, por parte de sus secuestradores. Esta falta de condena penal a los perpetradores de homicidio y abuso sexual de una persona con discapacidad mental es calificada por los familiares de la víctima como una situación de injusticia e impunidad que les ha generado dolor y perjuicios psicológicos y emocionales.

3. El peticionario indica que la sentencia condenatoria por secuestro, que por mandato legal no es susceptible del recurso de apelación, fue materia de un recurso de nulidad, interpuesto por él como querellante particular el 6 de octubre de 2009 ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, así como por el Ministerio Público y la defensa de los condenados. Dicha Corte de Apelaciones denegó el recurso, confirmando la sentencia de instancia, en decisión del 30 de octubre de 2009. Frente a esta negativa, interpuso un recurso de queja, que fue declarado inadmisibles el 29 de diciembre de 2009 por la Corte Suprema de Chile en un fallo con dos votos disidentes. Posteriormente los querellantes interpusieron un recurso de reposición que fue denegado por la propia Corte Suprema.

4. Explica el peticionario que el fallo de la Corte Suprema que denegó el recurso de queja se basó en lo dispuesto en el artículo 387 del Código Procesal Penal, según el cual la resolución que falle un recurso de nulidad no es susceptible de recurso alguno. Los Ministros disidentes de la Corte Suprema plasmaron en sus salvamentos de voto que, si bien el mandato del artículo 387 del Código Procesal Penal es claro, también lo es el artículo 63.1.b del Código Orgánico de Tribunales que dispone que las Cortes de Apelaciones resolverán los recursos de nulidad en única instancia, y que esa falta de segunda instancia es precisamente una de las causales establecidas en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales para que proceda el recurso de queja. Es decir, en criterio de los disidentes, debía darse preferencia a la aplicación de estas dos últimas normas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana que consagra el derecho a la doble instancia penal. Esta decisión de la Corte Suprema fue notificada por estrado el 29 de diciembre de 2009. Posteriormente, frente al recurso de reposición interpuesto por el señor Andrade contra esta decisión, la Corte Suprema adoptó un fallo escueto declarando que *“no ha lugar al recurso de reposición planteado”*, con votos disidentes de los mismos dos Ministros, por los mismos fundamentos que sustentaron su disidencia en la denegación del recurso de queja. Esta decisión fue notificada por estrado el 14 de enero de 2010.

5. El peticionario alega que las sentencias condenatorias dictadas por los tribunales de juicio oral, al ser inapelables, sólo pueden ser impugnadas por las causales restringidas y específicas del recurso de nulidad, lo cual impide que sean objeto de un examen de fondo integral por el superior jerárquico judicial. De igual forma, aduce que la imposibilidad de recurrir la decisión de la Corte de Apelaciones sobre el recurso de nulidad vulneró su derecho a la doble instancia en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana; y que esta ausencia de una segunda instancia para las decisiones sobre recursos de nulidad configura un vicio de la legislación procesal chilena que en sí mismo es contrario a la Convención Americana.

6. El peticionario solicita además a la CIDH que requiera a la Corte Suprema de Chile que admita el recurso de queja, ejerza las atribuciones de anulación que le otorga el Código Orgánico de Tribunales, ordene la nulidad del juicio y la sentencia dictada por el Tribunal Oral de Castro, e indemnice al peticionario y sus parientes por el profundo daño moral que les ha causado esta decisión que, en su criterio, propicia la impunidad, ya que a los perpetradores se les absolvió de los delitos de abuso sexual y homicidio.

7. El Estado, en su contestación, afirma expresamente que *“el Sr. Andrade tuvo a su disposición todas las herramientas procesales existentes en nuestro ordenamiento jurídico y efectivamente hizo uso de cada una de ellas con el propósito de que la sentencia impugnada por él fuera revisada”*, por lo cual no cuestiona el agotamiento de los recursos internos.

8. Asimismo, argumenta que el peticionario acude a la CIDH en busca de una “cuarta instancia”, puesto que, a su juicio, los hechos planteados en la petición no constituyen violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, sino que el reclamo se basa en su disconformidad con el contenido

de providencias judiciales válidamente adoptadas por los jueces chilenos. A este respecto el Estado apunta: “no estamos frente a un caso de infracción al debido proceso, sino de una disconformidad con el resultado de la sentencia, cuya revisión se solicitó por distintas vías judiciales”. Por este motivo el Estado considera que la denuncia es infundada en los términos del artículo 47.b de la Convención, y pide que la petición sea declarada inadmisibile.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

9. En primer término, la Comisión observa que el Estado ha manifestado que el peticionario utilizó todos los recursos judiciales que tenía a su disposición bajo la ley chilena para controvertir las decisiones judiciales que considera lesivas de sus derechos. La CIDH coincide con esta postura, teniendo en cuenta que, tal como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos⁵, los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de garantías procesales para hacer valer sus derechos. Está demostrado en el presente caso que frente a la sentencia penal definitiva, ante la cual no procedía el recurso de apelación según lo ha confirmado el Estado, el peticionario interpuso un recurso de nulidad, el cual fue decidido desfavorablemente por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt; y que frente a esta decisión presentó un recurso de queja, el cual fue declarado improcedente por la Corte Suprema, decisión ésta ante la cual interpuso un recurso de reposición que fue igualmente denegado. Por lo tanto, la Comisión concluye que se agotaron los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana.

10. La decisión de la Corte Suprema declarando improcedente el recurso de queja fue notificada el 29 de diciembre de 2009, y su denegación del recurso de reposición, el 14 de enero de 2010. Dado que la petición fue recibida en la Comisión Interamericana el 28 de junio de 2010, surge con claridad que la misma cumple con el plazo de presentación de seis meses establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En primer lugar, y tomando en cuenta el alegato del Estado según el cual el peticionario estaría acudiendo a la CIDH como un “tribunal de cuarta instancia”, la Comisión reitera su postura uniforme y consistente en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos judiciales internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. En esa línea, resulta claro que en el presente caso el peticionario plantea alegatos específicos relativos a la imposibilidad jurídica de contar con una verdadera instancia revisora de una decisión penal que considera vulnera sus derechos como familiar de una víctima. Jurídicamente el peticionario encuadra este hecho en la alegada violación de los artículos 8.2.h y 25 de la Convención Americana.

12. No se trata pues, a juicio de la Comisión, de una mera disconformidad con el contenido de las providencias judiciales adoptadas por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y la Corte Suprema, sino de un alegato sustancial sobre una posible violación de su derecho a que la sentencia judicial que le fue desfavorable sea revisada integralmente por un juez superior, puesto que las vías procesales que activó para lograr tal revisión, que eran las únicas disponibles bajo la ley procesal chilena, no se lo permitieron.

13. Partiendo de una valoración *prima facie* de los hechos denunciados, la Comisión considera que en la etapa de fondo del presente procedimiento deberá determinarse, por ejemplo, (a) si las partes procesales distintas al condenado en un proceso penal, esto es, las víctimas y sus representantes, deben contar con una posibilidad de doble instancia, equivalente a la establecida en el artículo 8.2.h de la Convención para los sujetos pasivos del proceso penal, como parte del contenido y alcances más generales del derecho de acceso a la

⁵ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

justicia; (ii) si dicha garantía de la doble instancia es predicable de una resolución judicial que resuelva un recurso de nulidad frente a sentencias condenatorias que son por mandato legal inapelables; y (iii) si el recurso de nulidad interpuesto ante una Corte de Apelaciones configura en sí mismo una segunda instancia para fallos condenatorios inapelables. Por otra parte, ha de determinarse si la decisión de la Corte Suprema que denegó el recurso de queja, y su decisión de no dar lugar al recurso de reposición, fueron compatibles con el deber de motivación adecuada de las providencias judiciales que se deduce de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Más aún cuando los derechos en juego son los de las víctimas del delito.

14. Teniendo en cuenta estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas, y de corroborarse podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.